



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1941-2016-PHC/TC
JUNÍN
JORGE LUIS MAYHUA QUISPE
Y CARLOS PISCOYA CABAÑAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de abril de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Mario Puente Gutiérrez, abogado de los señores Juan Carlos Piscocoya Cabañas y Jorge Luis Mayhua Quispe, contra la resolución de fojas 48, de fecha 21 de marzo de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 24 de febrero de 2016, don Rafael Mario Puente Gutiérrez, abogado de los señores Jorge Luis Mayhua Quispe y Juan Carlos Piscocoya Cabañas, interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces superiores de la Sala Penal Nacional, señores Apaza Panuera, Santillán Tuesta y Mendoza Ayma; y contra la fiscal superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional, doña Luz del Carmen Ibáñez Carranza. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y del principio *ne bis in idem*.
2. El recurrente solicita la nulidad de la acusación fiscal de fecha 28 de mayo de 2015, formulada por la Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional, mediante la cual opinó que había mérito para pasar a juicio oral contra los favorecidos, en el curso del proceso seguido en contra de ambos por la comisión del delito de terrorismo (reconducido al delito de tráfico ilegal de armas, municiones y explosivos); y la nulidad de la Resolución 41, de fecha 12 de enero de 2016, emitida por la Sala Penal Nacional, que declaró que había mérito para pasar a juicio oral contra los favorecidos (Expediente 258-2013-JR).
3. El recurrente manifiesta que las resoluciones en cuestión vulneran el principio *ne bis in idem*, pues por los mismos hechos por los que se está procesando a los favorecidos en la judicatura ordinaria —haber incurrido en el delito de tráfico ilegal de armas, municiones y explosivos—, anteriormente fueron procesados y condenados en el fuero militar. En ese sentido, se los habría condenado a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión de los delitos de desobediencia y hurto de material destinado al servicio.
4. El Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huancayo, con fecha 24 de febrero del año 2016, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1941-2016-PHC/TC

JUNÍN

JORGE LUIS MAYHUA QUISPE
Y CARLOS PISCOYA CABAÑAS

considerar que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva; y que, al estar los favorecidos sometidos a un proceso penal, su derecho de defensa se encuentra incólume, por lo que los cuestionamientos efectuados a través del proceso son prematuros y deberán dilucidarse en el proceso ordinario. Por tanto, concluye, no se advierte afectación al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal de los favorecidos.

5. La Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la apelada por fundamentos similares.
6. En cuanto a los cuestionamientos a la acusación fiscal de fecha 28 de mayo de 2015, el Tribunal Constitucional ha precisado que, si bien la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, dicho órgano autónomo carece de facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal. Ello es así porque las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso tienen efecto decisorio sobre lo que posteriormente la judicatura resuelva (Expediente 6167-2005-PHC, caso Fernando Cantuarias Salaverry).
7. En lo que se refiere a la Resolución 41, de fecha 12 de enero de 2016, emitida por la Sala Penal Nacional, que declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra los favorecidos, se advierte que dicha resolución en sí misma no tiene incidencia negativa y directa en el derecho a la libertad personal de los favorecidos.
8. En consecuencia, respecto de lo señalado en los considerandos 6 y 7 *supra* es de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
9. En la demanda también se cuestiona la vulneración del principio *ne bis in idem*, en razón de que por los mismos hechos por los que están siendo procesados los favorecidos en la judicatura ordinaria —haber incurrido en el delito de tráfico ilegal de armas, municiones y explosivos— anteriormente, habrían sido investigados y condenados en el fuero militar.
10. El principio *ne bis in idem*, en su dimensión material, expresa la imposibilidad de que dos sanciones recaigan sobre el mismo sujeto por una misma infracción; y en su dimensión procesal, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. En buena cuenta, el principio *ne bis in idem* veda la imposición de una doble sanción o el inicio de dos procesos sancionadores en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Pues bien, si se constata la doble sanción penal por un mismo hecho, a un mismo sujeto y por idéntica infracción delictiva, tal actuación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1941-2016-PHC/TC
JUNÍN
JORGE LUIS MAYHUA QUISPE
Y CARLOS PISCOYA CABAÑAS

punitiva habrá de reputarse inconstitucional, siempre que exista identidad fáctica, de ilícito penal reprochado y de sujeto activo de la conducta incriminada.

11. Se advierte de autos que, al haber sido rechazada de manera liminar la demanda de *habeas corpus*, no se han llevado a cabo actuaciones necesarias y pertinentes que permitan al juez constitucional tener elementos de juicio suficientes a fin de analizar si, en el caso de autos, se ha producido o no la vulneración de dicho principio.
12. Por consiguiente, a juicio de este Tribunal, es necesario declarar la nulidad de todo el proceso, ordenar la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la concurrencia del vicio y admitir a trámite la demanda respecto de la vulneración del principio *ne bis in idem*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa que se agregan,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo señalado en los considerandos 6, 7 y 8 *supra*.
2. Declarar **NULA** la resolución de fojas 48, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 27; por lo que ordena admitir a trámite la demanda de *habeas corpus* respecto de la presunta vulneración del principio *ne bis in idem*.

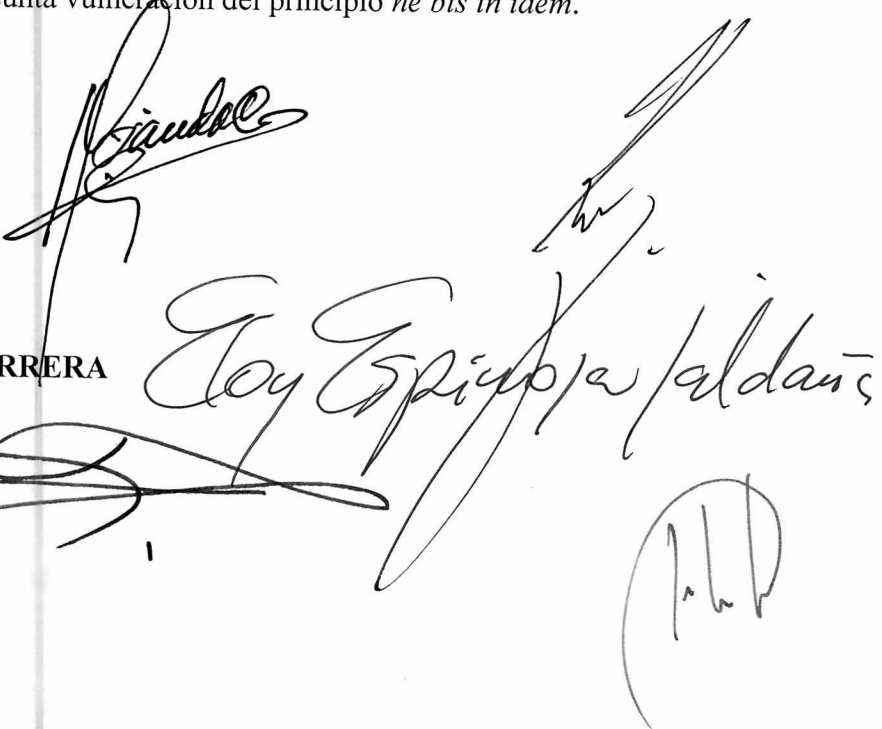
Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1941-2016-PHC/TC

JUNÍN

JORGE LUIS MAYHUA QUISPE Y

CARLOS PISCOYA CABAÑAS

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE
PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN
DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD,
INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución de la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín y nulo todo lo actuado desde fojas 27; en consecuencia, ordena admitir a trámite la demanda de *habeas corpus* respecto de la presunta vulneración del principio *ne bis in idem*.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelán los derechos fundamentales, como el *habeas corpus*, el amparo y el *habeas data*, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1941-2016-PHC/TC

JUNÍN

JORGE LUIS MAYHUA QUISPE Y

CARLOS PISCOYA CABAÑAS

- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.
- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI



Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01941-2016-PHC/TC

JUNÍN

JORGE LUIS MAYHUA QUISPE Y
CARLOS PISCOYA CABAÑAS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar improcedente un extremo de la demanda, así como, de la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01941-2016-PHC/TC

JUNÍN

JORGE LUIS MAYHUA QUISPE Y
CARLOS PISCOYA CABAÑAS

tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.